

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra pendiente el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de marzo de 2021.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, considerando que no es necesario la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad a lo establecido en los arts. 133 y ss del del C. G. de P., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, corresponde a “no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte demandada afirma que recibió varios correos electrónicos por parte de la apoderada del demandante así: el día 17 de julio de 2020, el envío de la demanda y sus anexos; el día 26 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico, recibe memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, quien le manifiesta al Despacho judicial que el término para que la demandada hiciera uso del traslado se encuentra vencido; el día 15 de diciembre de 2020, recibe por parte de la apoderada judicial del señor Fandiño Romero, el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por último, el día 16 de diciembre de 2020, un correo haciendo énfasis de la medida de visitas provisionales a favor de su menor hijo, decretada en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, numeral 4, proferido dentro del proceso de la referencia. Concluye la apoderada de la demandada que a simple vista, se puede colegir que, la aquí demandada no recorrió el traslado de la contestación de la demanda, y que se puede observar que, los distintos correos electrónicos enviados por la contraparte, ninguno notifica personalmente del auto admisorio de la presente demanda a la señora JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA, desconociéndose las circunstancias de modo y tiempo en la que la dicha providencia fue proferida.

Ahora bien, al interior del proceso se observa en el archivo 11 del expediente prueba expedida por la empresa LOGSERVICE en el que se consigna:

“sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje Id Mensaje 13338 Emisor logservi.notificaciones@gmail.com
Destinatario jdarantxa@hotmail.com - JOHANA DEL CARMEN DIAZ ARANZA Asunto
DEMANDA DIVORCIO Fecha Envío 2020-10-21 11:15 **Estado Actual Acuse de recibo**”
(lo resaltado es nuestro)

Así mismo por parte de la apoderada demandante al descorrer la nulidad, aporta certificación emitida por LOGSERVICE de fecha 26-01-2021, visible en el archivo “33 anexo a escrito de nulidad” del expediente digital en el que consta el acuse de recibo, así como los archivos enviados al correo de la demandada, enviándose nuevamente la demanda y sus anexos, además del auto admisorio.

Ahora bien, el Decreto 806 del 2.020, artículo 8º señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

A su vez la sentencia C-420 de 2020, en su numeral tercero resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior y encontrándose acreditado el acuse de recibo, se concluye que la notificación cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 806-2020 y su sentencia de constitucionalidad, siendo así no se configura la causal de nulidad alegada por la demandada por lo que no se accederá a decretar la misma.

Encontrándose pendiente fijar nueva fecha para celebración de audiencia, se procederá a ello.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. No acceder a decretar la nulidad deprecada por la demandada.
2. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia el día 28 de abril de 2.021 a partir de las 9: 30 de la mañana la cual se llevará a cabo de conformidad con lo indicado en auto adiado diciembre 14 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

Rad: 080013110008-2020-00135-00
Divorcio 00135-2020
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008aad3f6e4d74a9292a05e5d8b8936bb92142e924e5f3d849b71b8ce943dfd5**

Documento generado en 26/03/2021 04:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>